

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1833, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las que se saca a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tuy y La Guardia, en la provincia de Pontevedra.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo, y diariamente de ida y vuelta desde Tuy a La Guardia, todo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo a las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan a otros destinos.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Pontevedra.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Pontevedra.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva si se despide del servicio a fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad a nueva subasta; pero si existieran causas ajenas a los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera a pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tacita, quedando en este caso reservado a la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán a contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin de-

recho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará a prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho a indemnizacion alguna.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar a reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá a la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sugeto a lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase a cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista a cualesquiera de las condiciones

estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios a la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial de la provincia de Pontevedra» y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Tuy y La Guardia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Julio próximo, a la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 1.745 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Pontevedra ó subalternas de Rentas de Tuy ó La Guardia, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 174 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos a los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Pontevedra, para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo a lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior,

y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Tuy á La Guardia y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la intención de este pliego en la «Gaceta», cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 7 de Junio de 1876 —
El Director general, G. Cruzada.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Doctor don Manuel Danvila, á nombre de don Alfonso Lopez Martinez, contratista de galleta, pan fresco y harina para el Departamento de Cartagena, demandante; y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre indemnización del importe de los efectos que le fueron sustraídos por los cantonales.

Visto:

Vistos los antecedentes del asunto, de los cuales resulta que sacada á pública licitación la contrata del suministro de galleta, pan fresco, harina y sus envases, que se necesitaba para el consumo de los buques y demás atenciones del Departamento de Cartagena y Apostadero de Barcelona por el término de dos años, fué adjudicado este servicio á favor de don Alfonso Lopez Martinez en 30 de Noviembre de 1871, y aprobado en 14 de Diciembre del mismo año, con sujeción al pliego de condiciones que, entre otras, contiene las siguientes:

7.º El asentista estará obligado á entregar sin demora los géneros que se le pidieren, no excediendo del repuesto á que se refiere la condición 16, para el suministro de la marinería del depósito fijo y eventual del Arsenal de Cartagena y y dotación de los buques surtos en el mismo puerto y el de Barcelona, ya sea para el consumo diario ó repuesto de campaña, ó para conducir á otros puntos donde aquellos estuviesen estacionados, exceptuándose los buques guarda costas en general que perciben la ración en metálico, y los de vapor asignados al propio servicio cuando no se hallen en los citados puertos. También será de su obligación facilitar los que se le pidan para suministrar á la gente de mar y tierra que se trasporte en buques del Estado, ó fletados por este al intento, y para repostar estaciones navales.

16. Deberá tener constantemente en almacenes la existencia de galleta y harina proporcionada al consumo diario de los buques y atenciones, consistente en un repuesto de 34500 kilogramos de galleta y 17200 de harina en Cartagena, así como 5200 de galleta y 2600 de harina en Barcelona, con sus correspondientes envases; y el local que los contenga tendrá las condiciones necesarias para su buena conservación. Este repuesto ha de quedar constituido á los 40 días

de haber empezado el suministro, siendo de su cuenta cualquier demérito ó accidente que en él sobrevenga, y lo deberá reponer á medida que vaya suministrando; o bien entendido que si no repone los consumos á los 45 días, contados desde la fecha de cada entrega, la Administración lo hará á su perjuicio; y si ocurriese que, debiendo tener existencia suficiente no facilitase algún pedido, se adquirirán los géneros á su costa por administración; y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tenga por contrata lo que dejase de facilitar; en el concepto de que, incurriendo por tres veces en esta falta, podrá la Administración rescindir el contrato, reservándose la fianza para responder de los perjuicios, y quedando la Marina autorizada para adquirir los efectos por administración á perjuicio del asentista, siendo de cuenta de este la diferencia de mayores precios que pueda haber, y los demás perjuicios que resulten al servicio durante el tiempo que reste de duración del contrato. El Intendente del Departamento y el Ministro Subinspector de viveres reconocerán é inspeccionarán los depósitos de que trata esta condición siempre que lo tengan por conveniente; y el contratista tendrá obligación de mantenerlos cerrados con dos llaves de distinto mecanismo, de las cuales una estará en poder del Ministro Subinspector, que deberá asistir á la provisión cuantas veces sea necesario abrirlas, ya por lo que reclame el contratista, ó ya por el cumplimiento de los deberes que aquel tiene.»

Que en 23 de Diciembre del expresado año de 1871 D. Alfonso Lopez Martinez entregó á la Caja general de Depósitos tres títulos de Denda exterior, importantes 25.000 pesetas nominales, en garantía de la contrata, que se redujo á escritura pública en 2 de Enero de 1872:

Que en 7 de Febrero de 1874 presentó instancia al Intendente de Marina para que se le expidiese libramiento de la harina, pan fresco y galleta que había suministrado por orden del Presidente de la Junta revolucionaria de salvación; y el Interventor expresara que el Contador de navio D. Francisco Carreras, Comisario interino de viveres, abandonó la plaza á raíz del alzamiento, y no aparece orden alguna relativa á la entrega, ni providencia del Intendente del Departamento:

Que en 20 de Mayo acudió al Ministerio de Marina con la solicitud de que se le indemnizara del valor de 16.435 kilogramos de

galleta y 14.515 de harina que los insurrectos de Cartagena consumieron del repuesto que tenía en dicha plaza, conforme á lo estipulado en la cláusula 16 de la contrata. Manifiesta en apoyo de su pretensión que, cuando estalló la revolución cantonal en 12 de Julio de 1873, se ausentó de Cartagena el mismo día que lo verificaron los Jefes y Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada, dejando sus almacenes al cuidado de una persona de confianza: que los cantonales rompieron las cerraduras y se llevaron las cantidades expresadas: que no pudo disponer del repuesto con arreglo á su compromiso: que nada sacó porque los insurrectos prohibieron desde luego la extracción de los artículos de comer, beber y arder que existieran en la plaza: que el resultado fue que todo quedó á merced de ellos, según consta de la justificación practicada; y por último, que de las pérdidas que de este modo se le han ocasionado debe responder el Estado como consecuencia del contrato que tenía celebrado con la Marina:

Que el Asesor del Ministerio fué de parecer que debía desestimarse la petición, porque siendo los repuestos propiedad de los asentistas, es aplicable el principio de derecho que la cosa parece para el dueño, y porque no constituyen el contrato llamado de depósito á causa de que no existe tradición á la Marina, ni esta se encarga de custodiar ni de devolver los efectos, siendo unos meros acopios, en los cuales interviene la Administración para que no haya faltas y se cumpla con exactitud lo pactado;

Y de conformidad con este dictamen y el de la Junta consultiva de Marina, recayó Real orden en 24 de Febrero de 1875 desestimando la instancia, cuyo traslado se dió al interesado en 5 de Marzo.

Vista la demanda presentada en 30 de Marzo de 1875 por el Dr. Don Manuel Danvila, á nombre de Don Alfonso Lopez Martinez, con la solicitud de que se deje sin efecto la Real orden de 24 de Febrero de este año, y se declare que tiene derecho á que el Estado le pague el importe de los viveres depositados en Cartagena, y de los cuales dispuso la Junta revolucionaria para la dotación de los buques insurrectos y del depósito del Arsenal, según los documentos unidos al rollo:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide que se consulte la confirmación de la Real orden reclamada y la desestimación de la demanda, absolviendo de ella á la Administración general del Estado:

Vista la ley de 9 de Abril de 1842, en que se reconoce como una obligación del Estado la indemnización

zación por los daños materiales que en las propiedades de los españoles que se mantuvieron fieles á la causa de la Patria, del Trono de Isabel II y de la libertad hubieran hecho los facciosos desde 1.º de Octubre de 1833 hasta fin de Agosto de 1840:

Considerando que, con arreglo á la condicion 16 del contrato, Don Alfonso Lopez Martinez, que debia tener un repuesto de galleta y harina para las atenciones de los buques de la Armada y del Arsenal, conservaba estos efectos bajo su custodia en sus almacenes, siendo de su cuenta cualquier demérito ó accidente que en ellos sobreviniera, no teniendo la Administracion otro derecho que el de vigilar el cumplimiento de esta condicion del contrato:

Considerando que no habiendo estado bajo la custodia de la Administracion el repuesto de galleta y harina, no se la puede exigir como depositaria la responsabilidad de las perdidas que ha tenido el contratista á consecuencia de la usurpacion de Cartagena:

Considerando que no es aplicable á este pleito la resolucion del Real decreto-sentencia de 7 de Junio de 1875, porque en este se declaró la responsabilidad del Estado, en razon á que los efectos se hallaban depositados en un establecimiento público que estaba bajo su custodia, y el depósito se habia constituido por órdenes de la Administracion para garantía de sus intereses:

Considerando que tampoco es responsable el Estado, con arreglo á la ley de 9 de Abril de 1842, de las perdidas que ha sufrido D. Alfonso Lopez Martinez por haberse apoderado la Junta revolucionaria de Cartagena, valiéndose de la fuerza, de los efectos que tenia en sus almacenes, porque dicha ley solo impuso al Estado la obligacion de indemnizar de los daños causados por los facciosos desde 1.º de Octubre de 1833 hasta fin de Agosto de 1840;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aninos, Presidente; D. Tomas Retornillo, el Marqués de la Ribera, Don Guillermo Chacon, D. Estéban Martinez, D. Juan Gimenez Cuenca, D. Agustin Perales, I.º José Maria Breton, D. Juan de Cardenas, Don Jaquin Riquelme y D. Antonio Maria Fabié,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden de 24 de Febrero de 1875.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta» de que certifico.

Madrid 29 de Abril de 1876.—José de Grijalva.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1264.

Alcaldia constitucional de Pedro Abad.

Don Antonio Perez Villagrans, Alcalde accidental de esta villa de Pedro Abad.

Hago saber: que acordado por este Ayuntamiento y junta de asociados en sesion del dia veinte y uno del corriente el arrendamiento á venta libre de todos los ramos de consumos para cubrir el encabezamiento y presupuesto ordinario de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, se sacan á subasta, bajo los tipos y condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, procediéndose á efectuarlo en dos remates, el primero que tendrá lugar el dia uno del entrante mes de Julio en estas casas Capitulares á las diez de su mañana, por todos los ramos unidos, y el segundo el dia cuatro del mismo mes á la hora citada con el aumento del cinco por ciento, y en caso de no haber postor en la primera subasta ni dentro de la hora primera de la segunda, por todos los ramos juntos, se abrirá desde las once de este segundo dia nuevo actopara cada ramo separadamente, por el orden consignado en el dicho pliego de condiciones, quedando el Ayuntamiento en la facultad de aprobar ó no el remate en definitiva.

Pedro Abad veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Antonio Perez Villagrans.—Por mandado de S. S., José Maria de Castro.

Núm. 1265.

Alcaldia constitucional de Valenzuela.

Don Antonio Sabariego y Espejo, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que terminado en

berrador el apéndice á el amillaramiento de la misma que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1876 á 1877, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la fecha de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial», para que los contribuyentes en él comprendidos puedan en dicho plazo aducir las reclamaciones que estimen oportunas, en la inteligencia que trascurrido que sea no serán oídos.

Valenzuela 20 de Junio de 1876.—Antonio Sabariego.

Núm. 1288.

Alcaldia constitucional de la Carlota.

Don Juan A. Cabello, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que presido y vocales asociados, se saca á pública subasta el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el próximo año de 1876 á 77, bajo el tipo de quinientas pesetas.

Cuya subasta en un solo remate tendrá lugar el domingo próximo cuatro de Julio inmediato de once á doce de su mañana en esta sala capitular, con sujecion al pliego de condiciones que unido á su expediente respectivo se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Y para su debida publicidad se fija el presente en la Carlota á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Juan A. Cabello.—Francisco Medel, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1248.

Juzgado de primera instancia de Cazorla.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre don Antonio Martinez Aranda, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente se hace saber: que en la causa criminal que en este Juzgado se sigue contra don Francisco Contreras Garcia, vecino de Albánchez, sobre fraude y estafa, está acordado se reciba á don Antonio Jimenez Cuadra, Comandante que ha sido del resguardo de esta provincia, cierta declaracion, é ignorándose cuál sea la vecindad del mismo, en providencia de hoy

se ha mandado se le llame por edictos, como se ejecuta por el presente, para que, con indicado fin y en el término de quince dias, comparezca en este Juzgado, ó bien acreditado el Jimenez el punto de su residencia, con objeto de disponer lo conveniente para que tenga efecto la espresada declaracion.

Dado en Cazorla á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Antonio Martinez.—Por mandado de S. S., Julian Molina Velasco.

Núm. 1275.

Juzgado de primera instancia del distrito de Belén de la Habana.

Don Julio G. Barroso, Juez de primera instancia interior del distrito de Belén de esta capital.

Por el presente se cita y emplaza á los que se consideren con derecho á heredar á Don Manuel Iturrigaga y Ruiz, natural de Lucena, provincia de Córdoba, é hijo de Don Antonio y de Doña Gregoria, el cual falleció el veinte y nueve de Junio del año pasado de mil ochocientos setenta y tres, para que en el término de treinta dias ocurran á deducirlo.

Habana Abril veinte y seis de mil ochocientos setenta y seis.—Barroso.—Por mandado de S. S., Miguel Valera.

Núm. 1276.

Juzgado de primera instancia de Don Benito.

Don Antonio Maria Quintano y Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente encargo á todas las autoridades y funcionarios de la policia judicial, se sirvan practicar las mas eficaces diligencias para la busca de un potro y una yegua, cuyas señas se estamparán á continuacion, y que fieron sustraídos en la noche del dia diez y nueve del corriente de la dehesa de las Tapias, de este término, de la pertenencia de Doña Maria Berquero y de José Diaz Cabezas, de esta vecindad, cuyos semovientes si fueren habidos serán puestos á disposicion de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se hallen.

Dado en Don Benito á veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Antonio Maria Quintano.—El actuario, Francisco Dominguez.

Señas de los semovientes.

Un potro de dos años, pelo castaño claro, de casi la marca, hierro C. en la nalga izquierda.

Una yegua de doce años, pelo castaño, estrella en la frente, calzada al parecer del pié izquierdo, rabicana y herrada.

Núm. 1284.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba

Nota de las señas del cadáver de un hombre muerto violentamente y hallado en la tarde del diez y siete del corriente en el paseo de San Martín de abajo de la ciudad de Zamora.

Señas.

Un hombre de 56 á 60 años, buena robustez, estatura un metro 69 centímetros, color moreno claro, pelo muy cano, cara regular, frente espaciosa, ojos castaños, nariz regular, boca proporcionada, barba poblada cana y afeitada y el bigote cortado á tigrera.

Vestía pantalón corte americano, casaca negra, chaleco seda negro, jaspeado, camisola blanca bordada y otra interior de color, calzoncillos de algodón y calcetines, corbata negra, botines de becerro, sombrero hongo, y unos tirantes de color lila unidos por detrás y adelante unas presillas unidas á unas hebillas correderas.

Señas particulares.

Una cicatriz antigua detrás de la oreja izquierda, falta completa de dientes en la mandíbula inferior y en la superior falta del diente canino del lado derecho y de los tres incisivos del izquierdo, reemplazados por otros tres engarzados en planchas de oro.

Núm. 1285.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Valentín de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente y término de veinte días se cita á los que se crean con derecho á heredar á Manuel Fernández Rojo, vecino de Villaviciosa, habiendo comparecido su madre María del Rosario Rojo reclamando la herencia, pues así lo tengo mandado en los autos de testamentaria de aquel.

Dado en Córdoba á veinte y seis de Junio de mil ochocientos seten-

ta y seis.—Valentín de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Sebastián Pedraza.

Núm. 1242.

Don Gaspar Álvarez de Sotomayor, Registrador de la Propiedad del partido judicial de Lucena, Audiencia de Sevilla.

Hago saber: que en virtud de lo prevenido por el artículo 135 del Reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, la oficina del Registro estará abierta desde el 1.º de Julio próximo de 10 de la mañana á 4 de la tarde, todos los días no feriados, entendiéndose por tales los que sean para los Juzgados y Tribunales.

Lucena 14 de Junio de 1876.—Gaspar Álvarez de Sotomayor.—V.º B.º, el Juez de primera instancia, Leon.

Núm. 1009.

Cuerpo de telégrafos.

Dirección de sección y centro de Córdoba.

Necesitándose alquilar en esta capital un local cubierto donde puedan almacenarse por lo menos mil postes telegráficos, siendo el diez por ciento de primera dimensión ó sea de ocho metros de longitud, se hace saber por medio del presente, con objeto de que la persona que posea local que reúna las necesarias condiciones de ventilación y seguridad y le convenga cederlo en arrendamiento, presente sus proposiciones en la Estación telegráfica de esta capital, en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Córdoba 24 de Mayo de 1876.—El Director de la Sección, Pedro María Graner. 30—23

ANUNCIOS.

A los Secretarios
DE
Ayuntamiento.
Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34. todo por cinco reales.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padrón por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,»

Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 34.

Hojas de padrón con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

RETRATOS

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demás Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.